

0000711

I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. ELEMENTOS PARA TOMAR EN CUENTA AL EMITIR EL FALLO.....	3
1. Autoría a cargo del Ejército de Guatemala.....	3
2. Política Genocida: intención de destruir total o parcialmente al grupo étnico maya.....	3
3. Pertenencia al grupo étnico Maya-Achí.....	4
4. Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo.....	5
5. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que puedan acarrear su destrucción física total o parcial.....	5
III. FUNDAMENTO DE DERECHO.....	6
IV. VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PROBADAS Y RECONOCIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA.....	7
a. Derecho a la Integridad Personal.....	7
b. Libertad de Conciencia y Religión.....	8
c. Libertad de Pensamiento y Expresión.....	8
d. Libertad de Asociación.....	9
e. Derecho a la Propiedad Privada.....	9
f. Protección a la Honra y de la Dignidad.....	10
g. Derecho a Igualdad ante la Ley.....	11
h. Garantías Judiciales y Protección Judicial.....	11
i. Obligación de Respetar los Derechos.....	12
V. REPARACIONES.....	12
VI REPARACION A NIVEL INDIVIDUAL:.....	14
1. Solicitud de reserva:.....	14
2. Daño material.....	15
a. Lucro cesante:.....	15
b. Daño Emergente:.....	16
3. Daño moral.....	19
a. Daño moral por violación al artículo 5.....	19
b. Daño Moral por violaciones a los artículos: 8.1, 11, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25. Así como 12.2, 12.3, 13.3, 13.2, 13.5.....	20
c. Proyecto de vida.....	20
VII. REPARACIONES A NIVEL REGIONAL.....	21
1. Pago simbólico del Daño Emergente:.....	21
2. Reparación Moral a Nivel Regional:.....	22
a. Nivel comunitario.....	23
b. Nivel familiar, individual.....	24
3. Dignificación de la Memoria de las víctimas a nivel Regional.....	24
VIII. REPARACION A NIVEL NACIONAL.....	24
1. Garantías de no repetición:.....	25
2. Investigación Juicio y Sanción:.....	25

0000712

HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (en adelante CALDH), en calidad de representante de las víctimas, los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez (en adelante las víctimas, los miembros de la comunidad, los sobrevivientes o los familiares), por este medio somete a consideración de esa Honorable Corte su correspondiente alegato de reparaciones dentro del caso identificado bajo el número 11.763 (la Masacre de Plan de Sánchez) contra el Estado de Guatemala.

I. INTRODUCCIÓN.

Los representantes de la víctima alegan ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Honorable Corte, el Tribunal o simplemente la Corte) que los hechos expuestos quedaron probados y aceptados por el Estado de Guatemala. Tales hechos se expusieron y probaron de tres formas: primero, en la demanda presentada a la Honorable Corte por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Ilustre Comisión o la Comisión) y sus anexos. Segundo en los alegatos y sus anexos presentados ante la Honorable Corte por los representantes de las víctimas. Tercero, con las declaraciones de testigos y expertos ante la Corte en las audiencias de los días 23 y 24 de abril del 2004.

Los hechos fueron aceptados por el Ilustre Estado de Guatemala: Primero, en el reconocimiento público hecho el 9 de agosto del año 2000 por el entonces Presidente de la República de Guatemala Alfonso Portillo Cabrera, en el sentido de reconocer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las víctimas. Segundo, en las audiencias previas celebradas los días los días 22 y 23 de abril del año 2004, al ampliar el mencionado reconocimiento a los artículos: 5.1, 5.2, 8.1, 11, 16.1, 21.1, 21.2, 24, y 25 así como de los artículos 12.2, 12.3, 13.3, 13.2 y 13.5, en relación con el artículo anteriormente reconocido el 1 (1).

En la audiencia de reparaciones celebradas quedaron probados y aceptados por el Estado los hechos alegados tanto por la Ilustre Comisión como por CALDH, a través de la admisión de los mismos por el Estado.

El contenido de la demanda de la Ilustre Comisión y de los alegatos presentados por CALDH, señalan que la masacre de Plan de Sánchez acaeció dentro del marco de una política genocida planificada y ordenada desde las más altas

0000713

II. ELEMENTOS PARA TOMAR EN CUENTA AL EMITIR EL FALLO

1. Autoría a cargo del Ejército de Guatemala

En la demanda planteada por la CIDH y en los alegatos presentados por CALDH, se argumentó que la masacre de Plan de Sánchez se planificó y ejecutó desde las más altas esferas del Gobierno militar de Facto encabezado por Efraín Ríos Montt entre el 23 de marzo de 1982 al mes de agosto de 1983¹

2. Política Genocida: intención de destruir total o parcialmente al grupo étnico maya

La CEH, citando al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (Cámara de Sentencia, casos IT-95-18-R61, Karadzic y Mladic, 11 de julio de 1996, párr 94) señala que el elemento subjetivo o intención de destruir al grupo ha sido interpretado (por la jurisprudencia de dicho Tribunal) en el sentido que *"la intencionalidad que es particular al crimen de genocidio no necesita ser expresada claramente (y que) puede inferirse de un cierto número de hechos, tales como "la doctrina política general" de la que surgieron las acciones previstas en el artículo 4... la reiteración de actos y discriminatorios"*.

En esa línea, entre los meses de junio a agosto de 1982, la CEH reporta que se realizaron 67 masacres en distintos puntos del país. Tales masacres ocurrieron en lugares muy distantes entre sí y bajo autoridad militar regional distinta y con métodos (*Modus Operandi*) muy similares. A la luz de la extensión devastada, y la coincidencia en el tiempo de ejecución de las masacres, poca credibilidad puede atribuirse a cualquier argumento en el sentido que estas masacres fueron aisladas, hechos no vinculados, o acciones ordenadas por mandos militares regionales no controlados desde la cúpula de la jerarquía militar². Nótese que la masacre de Plan de Sánchez fue cometida el 18 de julio de 1982.

En el marco de la doctrina de seguridad nacional el poder militar de los países latinoamericanos se fue acrecentando con el objeto de eliminar a al subversión, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al gobierno de turno, equivaliendo esta noción al de enemigo

¹La cadena de mando estaba integrada así: 1. General Efraín Ríos Montt: Junta Militar de Gobierno 23 de marzo de 1982 al 8 de junio de 1982. Presidente y Ministro de Defensa: 8 de junio de 1982 al 31 de agosto de 1982. Presidente entre el 8 de junio de 1982 al 8 de agosto de 1983. 2. Héctor Mario López Fuentes: Jefe del Alto Estado Mayor General del Ejército del 24 de marzo de 1982 al 21 de octubre de 1983. 3. Oscar Humberto Mejía Víctores: Ministro de la Defensa nacional del 1 de septiembre de 1982 al 21 de octubre de 1983.

0000714

interno, que en Guatemala sirvió para poner a disposición del poder militar todos los recursos del Estado para derrotar a este enemigo³. Es en ese marco que el manual contrainsurgente establece:

"1.-ENEMIGO INTERNO. Individuos, grupos u organizaciones que tratan de romper el orden establecido, siguiendo consignas del comunismo internacional, mediante la llamada "Guerra revolucionaria". Los no comunistas que también tratan de romper el orden interno, son igualmente enemigos.

3. Pertenencia al grupo étnico Maya-Achí

De las declaraciones juradas prestadas por los testigos Eulalio Grave Ramírez y Benjamín Manuel Jerónimo y, de las declaraciones escuchadas ante la Honorable Corte el día 23 de abril de este año por Juan Manuel Jerónimo, Narcisa Corazón Jerónimo y Buenaventura Manuel Jerónimo, se establece que las víctimas y sobrevivientes víctimas de la masacre de Plan de Sánchez descenden del grupo maya y su grupo lingüístico es el Achí.

De la declaración del perito Augusto Willemsen Díaz quedaron establecidos algunos de los rasgos culturales más característicos del mencionado grupo. Entre ellos, su espiritualidad, su relación con la naturaleza, la importancia que los entierros se realicen de acuerdo a las costumbres del grupo, la relación entre vivos y muertos y la transmisión de una cultura milenaria, tradición de la cual eran responsables tanto los ancianos de la comunidad como las mujeres en su rol de educadoras.

La descripción de hechos contenidos en la demanda de la Ilustre Comisión y en el escrito de alegatos presentados por CALDH, sumados a los anteriores elementos sirven como marco óptimo para que los Honorables Jueces puedan determinar con claridad la persecución, con la intención de destruir el grupo étnico Maya Achí.

Los anteriores argumentos se confirman con la información al respecto contenida en el informe de la CEH "El 99.8% de las víctimas registradas por esa Comisión eran miembros del pueblo maya achí. El elevado porcentaje de víctimas dentro de la población Maya-Achí, muy superior a la distribución de la población (82% maya achíes y 18% ladinos), demuestra que la violencia en la región no fue aleatoria, es decir, no afectó a toda la población por igual ni a cada grupo de acuerdo a su proporción en el total de la población, sino que fue dirigida discriminada y mayoritariamente contra la población Maya-Achí. En ningún momento se identificó a la población ladina de Rabinal, en su conjunto, por su condición ladina, como sinónimo de enemigo insurgente"⁴

0000715

4. Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo

Con frases como, *"parece que hubiera sido hoy en la mañana, aún me duele el corazón"*, lágrimas o silencios prolongados, expresados en las declaraciones de los tres testigos que comparecieron ante la Honorable Corte, los jueces, sin duda, pudieron apreciar como ellos aún se hallan afectados en su salud mental por la masacre del 18 de julio de 1982.

La declaración de la Perita Nieves Gómez confirmó que en personas que sobrevivieron a la masacre se evidencian síntomas como: a. De evitación; uso de alcohol, evitan actividades y lugares relacionados con la masacre y han visto disminuido el interés por actividades que anteriormente les gustaban; b. De hipervigilancia caracterizados por alteraciones del sueño, accesos de cólera hacia la familia; c. Sentimientos de culpabilidad por no haber hecho algo por salvar a su madre, a sus familiares y d. De duelo alterado: recuerdo continuo, llanto, presencia continua de sus familiares muertos y sueños con la madre; e. Enfermedades que muy probablemente tengan un origen psicosomático. Según la Perita, la sintomatología descrita ha deteriorado la calidad de vida de la persona en un nivel individual, familiar, social y laboral, ya que no les permite un normal desarrollo de sus actividades laborales y sociales, ni su relacionamiento familiar o crecimiento individual.

5. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que puedan acarrear su destrucción física total o parcial

Los sobrevivientes de la masacre de la aldea Plan de Sánchez sufrieron de este tipo de condiciones luego de la masacre. La declaración jurada de Benjamín Manuel Jerónimo es explícita en ese sentido *"... nos refugiábamos en nuestras viviendas vacías y entre nosotros nos organizamos para vigilar si subía el Ejército de Guatemala; durante la mañana nos quedábamos en nuestras casas pero en la noche huíamos al monte. De esta manera sobreviví en el monte durante dos años, de mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos ochenta y tres. ... fue una época muy difícil, nos sentíamos desamparados y sin esperanza de nada. Pasamos hambre, frío, sed, padecimos enfermedades sin poder atenderlos. Sin dinero no podíamos hacer nada. A veces lográbamos comer gracias a la caridad de las religiosas. Un sobrino mío, de diez años de edad, nos ayudaba a conseguir comida en el pueblo para que compráramos víveres. Gracias a la intermediación de una tía y una prima mía, las religiosas iniciaron un proyecto con nosotros los sobrevivientes, nos enviaban hilos para tejer morralitos, lo que hacíamos ocultos en el monte, y se vendían después. A cambio del trabajo nos enviaban leche, maíz o dinero en efectivo. Fue así como logramos sobrevivir..."*

Durante la audiencia del 23 de abril celebrada ante la Corte Interamericana de

0000716

Narcisa Corazón Jerónimo, fue diferente, su desplazamiento le ocasionó discriminación, explotación y sufrimiento.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

1. El reconocimiento público hecho el 9 de agosto del año 2000 por el Presidente de la República de Guatemala, en el sentido de reconocer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la comunidad de Plan de Sánchez.
2. Tal reconocimiento fue ampliado según el documento denominado **DECLARATORIA DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CONVOCADA POR LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO 11.673 CONOCIDO COMO "MASACRE DE PLAN DE SÁNCHEZ**, en el sentido que en el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos
3. Asimismo reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 12.2, 12.3, 13.2 literal (a) y 13.5
4. En tal reconocimiento, en su inciso 5, el Ilustre Estado de Guatemala indica que no entra a ponderar lo relacionado con el tema de Genocidio, por no ser materia de la Convención Americana de Derechos Humanos
5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y CALDH, en la audiencia del 24 de abril del presente año, argumentaron que los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo podrían dimensionar los daños incalculables ocasionados por los agentes del estado que ordenaron y ejecutaron la masacre de Plan de Sánchez interpretando la Convención Americana Sobre Derechos Humanos a la luz de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, cuyo artículo II se transcribe a continuación:

"Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto a tal:

a. Mantaza de miembros del grupo:

0000717

6. De acuerdo con lo arriba indicado, CALDH sostiene que la Honorable Corte, está facultada para Interpretar la Convención Americana, de conformidad con el artículo 29 de esta convención. Tal artículo prescribe:

"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarla en la mayor medida que la prevista en ella;*
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estado partes o de acuerdo a otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno;*
- f. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Como se hizo en las audiencias de los días 23 y 24 de abril del presente año, CALDH insiste que para fijar las reparaciones a nivel Individual, regional y nacional, es imprescindible que se tenga en cuenta que la masacre de Plan de Sánchez se ejecutó en el contexto de una política genocida. Por tal razón solicitamos a la Corte que interprete la Convención Americana a la Luz de la Convención.

IV. VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PROBADAS Y RECONOCIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA

1. Violaciones Alegadas:

a. Derecho a la Integridad Personal

Artículo 5.

Conforme quedo demostrado con las declaraciones de Narcisa Corazón Jerónimo, Juan y Buenaventura Manuel Jerónimo, así como con los peritajes de Nieves Gómez y Augusto Willemsen Díaz, los derechos de los peticionarios relativos a la integridad personal han sido violados durante un periodo de más de 20 años, lo cual se puede resumir de la siguiente forma:

- El alto nivel de control militar impuesto sobre la comunidad de Plan de Sánchez por parte de agentes estatales; la generación de un ambiente de miedo, lo cual se evidencio por medio de la constante vigilancia y amenazas que fueron hechas los pobladores antes y después de la

0000718

- La tortura de niños; los ataques sexuales en contra de las mujeres; el tratamiento aterrador del que fueron objeto los habitantes de Plan de Sánchez el día de la masacre, constituyen una clara violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser "tratos crueles, inhumanos y degradantes", violando así su integridad física, moral y psíquica, causando daños psicológicos que al momento no han podido ser superados por los sobrevivientes de esta masacre. La persecución de los sobrevivientes de la masacre en los siguientes años, forzándoles a vivir en condiciones inhumanas en las montañas aledañas a la comunidad de Plan de Sánchez.
- La represión y control impuesto por parte del Estado de Guatemala a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez después de su regreso a dicha comunidad.
- En ese sentido, reiteramos que la violación al derecho a la Integridad Personal de los sobrevivientes de la comunidad de Plan de Sánchez, se presenta desde el día del hecho y sus efectos se extienden hasta la fecha.

b. Libertad de Conciencia y Religión

Artículo 12.

Los derechos de los peticionarios relacionados con la Libertad de Conciencia y Religión han sido violados durante un período de más de 20 años, por medio de los siguientes actos:

- El ambiente de terror instaurado por parte de los agentes estatales, el cual fue dirigido (dentro del presente caso) en contra del pueblo Maya – Achí habitante de la comunidad de Plan de Sánchez antes, durante y después de la masacre, cuyo efecto generó el menosprecio de toda la expresión de identidad, espiritualidad y cultura de dicho pueblo maya.
- La imposibilidad de enterrar a las víctimas de forma digna y conforme a las prácticas según la religión maya, constituye una clara violación al presente derecho alegado. Finalmente, otro efecto de la militarización de la comunidad de Plan de Sánchez fue la supresión en forma total de las prácticas religiosas y espirituales, y de las expresiones culturales, ambas en forma pública, lo cual redundó en la violación al artículo 12 de la Convención.

c. Libertad de Pensamiento y Expresión

Artículo 13.

0000719

informara de los hechos acaecidos antes, durante o después en la comunidad de Plan de Sánchez, constituyo una grave violación al artículo 13 de la Convención.

d. Libertad de Asociación

Artículo 16:

Los peticionarios fueron forzados a patrullar en los meses anteriores a la masacre, y después como una condición sine qua non para vivir en la comunidad de Plan de Sánchez.

Dadas las características propias del presente caso, se puede concluir que la violación al artículo 16 de la Convención se da de dos maneras: a) Porque a los sobrevivientes se les obligó a pertenecer a las Patrullas de Autodefensa Civil (en adelante PAC) en contra de su voluntad; y b) porque después de su regreso a la Comunidad de Plan de Sánchez, les negaron toda posibilidad de asociarse libremente, lo cual se evidencia con el control militar, la constante vigilancia y control social que impuso el Estado de Guatemala, situación que continuó por más de 18 años.

La vigilancia continua por parte de militares, después de la masacre, y durante el proceso en el cuál, los habitantes de Plan de Sánchez trataban de levantar una comunidad en ruinas y con la obligación de patrullar, no permitió a los habitantes organizarse.

Debe resaltarse en este punto, el daño estructural-social que sufrió la comunidad, puesto que después de ser una comunidad que contaba con organizaciones sociales y culturales, tales como las cofradías, comités pro-mejoramiento, entre otras.; después de la masacre, los habitantes sobrevivientes han sufrido un proceso largo de reorganización, el cual no fue posible desde su regreso a la comunidad sino ha tomado años para volver a un estado previo a la violencia. Debe entonces considerarse que no ha sido posible para esta población desarrollarse social, económica y culturalmente en la misma medida que otras regiones del país.

e. Derecho a la Propiedad Privada

Artículo 21:

El derecho de los peticionarios regulado en el artículo 21 de la Convención relacionado con el uso, goce y disfrute de sus propiedades, en especial la tierra, fue violado, por medio de las siguientes acciones:

- La expulsión violenta de los peticionarios de su tierra, así como la destrucción de las casas, cosechas, bienes muebles y animales ocurrida el

0000720

- Las condiciones contrarias establecidas en contra de los peticionarios respecto al goce de la tierra a su regreso a la comunidad de Plan de Sánchez a mediados de la década de los años ochenta y que continuó hasta mediados de la década de los años noventa, constituye otra clara violación al artículo 21 de la Convención.
- La no indemnización de los peticionarios por parte del Estado de Guatemala, en cuanto a la pérdida de de los bienes (tanto muebles como inmuebles), además de los animales robados;
- Aunque la expulsión de los peticionarios del territorio que ocupaba la comunidad de Plan de Sánchez, así como el robo de bienes y de los animales que se alega, ocurrió antes de la aceptación de la Competencia Contenciosa de la Corte por parte del Estado de Guatemala, el solo hecho que los peticionarios no tuvieran derecho a gozar y disfrutar de la tierra, así como la falta de indemnización hasta la fecha por los bienes robados, llevan implícito que las violaciones alegadas dentro del presente caso han sido cometidas en forma continua y con efectos en el tiempo. Si bien es cierto, al momento de la masacre, la comunidad de Plan de Sánchez era una comunidad pobre, más de 20 años han pasado y aún no se han logrado recuperar económicamente.
- Finalmente, hay que entender el desalojo violento de los peticionarios de su tierra, el robo de bienes, el robo y la destrucción de sus cosechas desde la cosmovisión de los pueblos indígenas. Esto debe ser entendido desde la relación inseparable entre la tierra, la espiritualidad e identidad del grupo social perteneciente a la comunidad de Plan de Sánchez. Como ha quedado demostrado con la prueba presentada, si se realizó una ruptura violenta de este vínculo, el cual ha tenido efectos graves no solamente a nivel individual, sino también a nivel comunitario, lo que se traduce en términos prácticos en una violación sistemática y multitudinaria al derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención.

f. Protección a la Honra y de la Dignidad

Artículo 11.

Desde antes que se ejecutara la masacre de Plan de Sánchez, la vida privada, familiar y del domicilio de cada una de las víctimas y sus familiares fueron objeto de constantes ingerencias abusivas por parte del Ejército de Guatemala, Patrulleros, Comisionados y Policía Judicial, evidenciado con las visitas, interrogatorios y registros que estos realizaban constantemente en la comunidad; con las acusaciones de ser guerrilleros, entre otras.

Estas ingerencias siguen afectando a los sobrevivientes de la masacre, ya que

0000721

Otro de los acontecimientos actuales, que siguen menoscabando la dignidad de los peticionarios, es el pago que se ha venido realizando a los Ex-PAC, quienes se han vuelto a organizar y han exigido un pago por los servicios prestados durante los años 80, habiendo tomado estos parte en la ejecución de masacres y persecuciones a sobrevivientes de estos delitos, mientras éstos últimos siguen a la espera de ser escuchados por las autoridades y que se realicen las investigaciones correspondientes, sin ningún resultado.

g. Derecho a Igualdad ante la Ley

Artículo 24:

Ha quedado demostrado que la discriminación étnica ha sido por muchos años una política de estado, la cual ha sido más amplia que la misma política contrainsurgente aplicada durante el conflicto armado interno y que sin lugar a dudas ha tocado fibras importantes dentro del tejido social de las comunidades indígenas guatemaltecas.

Particularmente, la denegación de justicia hasta el día de hoy respecto de los hechos acaecidos el 18 de julio de 1982, así como el trato que han sido objeto los peticionarios en la búsqueda de la justicia, es una flagrante violación a la igualdad, ya que una de las tantas razones expuestas por las que no han encontrado respuestas a sus peticiones, es simplemente por ser miembros de una comunidad maya.

h. Garantías Judiciales y Protección Judicial

A los peticionarios se les ha negado en forma sistemática su derecho de acceso a la justicia, por las siguientes razones:

- Poco antes de la masacre, miembros de la comunidad de Plan de Sánchez denunciaron las amenazas recibidas, y las autoridades lejos de adoptar medidas tendientes para proteger a la comunidad, les fue impuesta una multa a aquellos que denunciaron tales hechos.
- Desde la fecha en que ocurrió la masacre hasta ahora, el Estado de Guatemala no ha realizado ningún esfuerzo por llevar a cabo una investigación seria, objetiva e imparcial respecto de dichos hechos. Ha sido tanta la ineficacia mostrada por parte del Estado al punto que los esfuerzos realizados dentro del ámbito interno por los peticionarios, en relación a la exhumación de las víctimas fueron demoradas por mucho tiempo, obstaculizando de manera sistemática las acciones emprendidas. Esto sin perjuicio que el Estado aún no ha iniciado la investigación de los hechos

0000722

embargo, el derecho interno no ha garantizado ni proporcionado de ninguna manera el acceso a la justicia.

- La experiencia de los peticionarios en la búsqueda de justicia en el presente caso ejemplifica la inercia, mal funcionamiento y cultura de obstaculización característico de un Estado represor como el guatemalteco, especialmente cuando los hechos denunciados se tratan de violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales, lo cual ha quedado demostrado en otras sentencias dictadas en contra del Estado de Guatemala por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

i. Obligación de Respetar los Derechos

Este caso evidencia los actos cometidos por parte de agentes del Estado de Guatemala los cuales constituyen múltiples violaciones a los Derechos Humanos consagrados dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de los peticionarios, así como de la obligación regulada en el artículo 1.1 de la Convención.

En nuestra calidad de representantes de los peticionarios, valoramos el reconocimiento y aceptación por parte del Estado de Guatemala con respecto a las violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hemos presentado en el curso de la fase escrita y oral de reparaciones, los sufrimientos de los sobrevivientes de la comunidad de Plan de Sánchez desde el principio de la década de los años ochenta hasta la fecha, de una forma integral, para que sean conocidos ante la instancia más alta de Derechos Humanos del Continente, con el objeto de que sean tomados en cuenta en el cálculo de las reparaciones y ello sirva para la búsqueda de justicia y reconocimiento de la verdad.

Solicitamos a la Honorable Corte, que para emitir su resolución en materia de Reparaciones, sean retomados los aspectos puntuales en este apartado, así como, que se tengan presentes los momentos en los cuales los testigos de la comunidad de Plan de Sánchez, se expresaron en relación a las diferentes violaciones que aquí han sido expuestas, que no solamente fueron relatos de cómo vivieron dichas violaciones sino una muestra clara del dolor y los daños irreparables que siguen sufrido por éstas, su lucha por salir adelante y la búsqueda de que sus palabras encuentren eco no solo a nivel internacional sino que estas puedan ser traducidas a un compromiso del Estado de brindar la justicia que tanto esta comunidad como las muchas otras que fueron afectadas durante el conflicto armado han estado buscando.

0000723

En esta sección se expresan todas las pretensiones de reparación en moneda de Los Estados Unidos de América, con el tipo de cambio entre quetzales y dólares vigente en esta fecha (Q. 1.00 x US\$7.90)

En materia de reparaciones, es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)⁵.

La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁶.

Tal como la Corte ha indicado, el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados⁷. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación⁸.

La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁹.

En un caso como la masacre de Plan de Sánchez, como ya fuera expresado en la audiencia del 24 de abril del presente año por los representantes de las víctimas,

⁵ *Caso Blake. Reparaciones. Sentencia de 22 enero 1900. Serie C No. 48 párr. 31*

el daño causado por los agentes del Estado que planificaron y ejecutaron, no solo la masacre del Plan de Sánchez, sino cientos de masacres más, debe considerarse en varios niveles, a saber:

A nivel individual, es decir el daño que se causó a las víctimas, sobrevivientes y familiares de las personas ejecutadas.

A nivel regional, pues ha sido demostrado con las pruebas presentadas por la Comisión anexas a su demanda, con las que presentó CALDH anexas a su escrito de alegatos, pero especialmente con la declaración testimonial de Buenaventura Manuel Jerónimo, quien el 23 de abril del presente año, ante esa Honorable Corte dio los nombres de muchas de las comunidades del municipio de Rabinal que sufrieron masacres en fechas cercanas a la masacre de Plan de Sánchez, pero específicamente de aquellas comunidades de donde eran originarios algunas de las víctimas que murieron en la masacre de Plan de Sánchez.

A nivel nacional, esto se demostró con los anexos del informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, especialmente el capítulo sobre Genocidio que se anexó a la demanda de la Ilustre Comisión.

Los daños que se reclaman a nivel individual se expresan a continuación bajo los rubros de **Daño Material** que contienen el Lucro Cesante y Daño Emergente y el **Daño Moral**.

VI REPARACION A NIVEL INDIVIDUAL:

1. Solicitud de reserva:

Debido a la magnitud de la masacre, y pese a los esfuerzos, tanto de lo sobrevivientes como de sus representantes, no es posible pensar que se ha identificado en su totalidad a las víctimas-sobrevivientes y beneficiarios de los afectados por la masacre de Plan de Sánchez el 18 de julio de 1982. Por tal razón solicitamos a la Corte que ordene al Estado conformar una Comisión de identificación de sobrevivientes a fin que la reparación alcance a todas aquellas personas que tengan derecho.

Para el cumplimiento de tal fin solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado establezca una reserva de fondos suficiente para que una vez la Comisión de identificación cumpla sus fines, se cuente con el dinero para pagar los montos - ni mayores ni menores US\$ 11.204.530.00 que en razón de reparaciones materiales y morales la Corte haya ordenado pagar a los derecho habientes en sentencia. Consideramos que la cantidad de que corresponde al 50% del total de

0000725

Para lucro cesante, solicitamos que la reserva mínima estipulada corresponda a cincuenta por ciento del total solicitado en este rubro.

2. Daño material

a. Lucro cesante:

Los habitantes de Plan de Sánchez así como de las comunidades de Concul, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcancillo, Chichupac, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac y Rabinal, víctimas de la masacre, se dedicaban a sus labores agrícolas, la mayoría de ellos en terrenos de su propiedad, contando con diferentes extensiones de tierra para el efecto. Los productos de su siembra eran utilizados para su propia subsistencia y vendidos dependiendo sus ganancias de muchas variables, como extensión del terreno, calidad de la tierra o precios en el mercado, entre otros. Es por esta razón que estamos basando el cálculo del lucro cesante en base al salario mínimo para actividades agrícolas vigente para el presente año 2004 por las siguientes razones:

- La devaluación del quetzal frente al dólar, tomando en consideración que durante los años 80 el quetzal mantenía su valor adquisitivo al mismo nivel que el dólar.
- El aumento al salario mínimo no ha sido constante con relación a la devaluación del quetzal con relación al dólar.
- Por la magnitud del caso, no es factible la realización de cálculos específicos según las variaciones del salario mínimo año con año.

Incluye los cálculos siguientes. El lucro cesante generado después de la masacre. Los sobrevivientes de Plan de Sánchez se vieron obligados a desplazarse fuera de su comunidad sin tener acceso a un ingreso. Además fueron condicionados a participar en las patrullas, hecho que permaneció desde 1985 a 1996. A esto se suma el pago de prestaciones de ley, Decreto 76-78 vigente desde 1978 (aguinaldo)

Se incluyen dentro de esos cálculos el pago correspondiente a aquellas personas que no vivían en Plan de Sánchez, pero si son familiares de víctimas de esta masacre de las comunidades ya mencionadas y que fueron forzadas a realizar patrullaje desde el 11 de noviembre de 1981¹⁰ al año 1996, según la tabla dividida entre las personas que vivían en Plan de Sánchez y en otras comunidades el 18 de julio de 1982, que se adjunta en anexo 4

0000726

**CÁLCULO DE LUCRO CESANTE
PARA QUIENES VIVIAN EN PDS 1982**

Diario (1a)	Mensual (1b)	Anual 82 al 85 (2)	(+) Anual 85-96 (3)	Total para c/u de los sobrevivientes	Total en dólares para cada sobreviviente	No. De sobrevivientes de PDS	Total para LC para PDS
Q 31.90	Q 957.00	Q 37,323.00	Q 54,740.40	Q 92,063.40	511,653.69	40	\$488,143.80

(1a) y (1b) El cálculo se está realizando de conformidad al salario mínimo vigente a esta fecha.

(2) Este cálculo es para las personas que vivieron en PDS en 1982. El total que muestra esta casilla es la multiplicación del salario mensual, multiplicado por tres que fueron los años de desplazamiento, multiplicado por trece que son los salarios anuales que se percibían, incluyendo el Aguinaldo, Acuerdo No. 76-78.

(3) Al regresar a su comunidad los habitantes de PDS se vieron obligados a continuar patrullando por un periodo de 11 años, este patrullaje se llevó a cabo una vez cada semana, (el año tiene 52 semanas), 24 horas, por lo que esta columna nos muestra el cálculo de la siguiente manera, la multiplicación del salario mínimo diario por el resultado de la multiplicación de tres días laborales (24 horas) por 52 semanas que tiene el año por 11 años, que es el tiempo que estuvieron patrullando.

**CÁLCULO DE LUCRO CESANTE
PARA QUIENES VIVIAN EN OTRAS COMUNIDADES 1982**

Diario (1a)	Mensual (1b)	Pago por patrullar durante 15 años (2)	Total para c/u de los sobrevivientes	Total en dólares para cada sobreviviente	No. De sobrevivientes otras comunidades	Total LC para otras Comun.
Q 31.90	Q 957.00	Q 74,946.00	Q 75,603.00	\$9,570.00	150	\$1,435,500.00

(1a) y (1b) El cálculo se está realizando de conformidad al salario mínimo vigente a esta fecha.

(2) Esta columna muestra el salario mínimo diario, por el resultado de la multiplicación de 3 días, (24 horas) por 52 semanas que tiene el año, por 15 años que fueron los que estuvieron patrullando 1981 a 1996.

En consideración de los cálculos mencionados anteriormente, en atención al **Lucro Cesante** estamos solicitando a la Corte Fije la cantidad total de **US\$ 1,901,643.80 (un millón novecientos un mil seiscientos cuarenta y tres dólares con ochenta centavos)**; ver cuadro de cálculos anterior y Anexo 4 adjunto que contiene los nombres de los sobrevivientes de Plan de Sánchez y de otras comunidades.

b. Daño Emergente:

Como daño emergente se entienden todos aquellos gastos derivados directamente de la emergencia que causa una violación a los derechos humanos¹¹.

En el presente caso los daños deben estimarse por las pérdidas ocasionadas por la masacre, bienes muebles e inmuebles. En cuanto a sus bienes muebles se pudo establecer por medio de los testigos presentados la pérdida de vivienda, animales domésticos, granos básicos, animales de granja, ropa, utensilios de cocina y muebles de casa, entre otros. Por ello se ha tomado como base estimar el precio actual de cada una de estas pérdidas en el mercado de la cabecera

0000727

municipal de Rabinal¹². El precio de la vivienda ha sido proporcionado por Hábitat Guatemala, cotización incluida como Anexo 9.

Ver cuadro de cálculos a continuación y anexo 4 adjunto, que contiene los nombres de los sobrevivientes de Plan de Sánchez ya que el cálculo lo hemos establecido únicamente para aquellos que sufrieron esas pérdidas en el lugar donde se realizó la masacre, no así para los familiares de las víctimas de otras comunidades.

Tomando en consideración que Plan de Sánchez en 1982 era habitada por aproximadamente 40 núcleos familiares, según declaraciones de los testigos, se hizo un cálculo en el cual cada núcleo familiar contaba como mínimo con lo siguiente: en razón de bienes inmuebles, animales y granos básicos.³

ANIMALES	VALOR	Total
40 gallinas	(50*40) 2000	Q2,000.00
2 cerdos	(800*2) 1600	Q1,600.00
4 vacas	(2500*2)5000	Q5,000.00
10 pavos	(200*10)2000	Q2,000.00
2 caballos	(3000*2)6000	Q6,000.00
1 toro	2000	2000
1 mula	3000	Q3,000.00
3 patos	(200*3) 600	Q600.00
2 perros	(50*2) 100	Q100.00
1 gato	25	Q25.00
Total		Q22,325.00

BIENES	VALOR	Total
2 azadones	(75*2) 150	Q150.00
Machete	23	Q23.00
Hacha	68	Q68.00
Pala	25	Q25.00
6 pantalones	(50*4) 200	Q200.00
6 camisa	(50*6) 300	Q300.00
4 cortes	(300*4)1200	Q1,200.00
4 güipiles	(300*4)1200	Q1,200.00
2 güipiles y cortes de niñas	(300*2) 600	Q600.00
Cinta de pelo	400	Q400.00
Zapatos (par)	175	Q175.00

0000728

pedra de moler	200	Q200.00
Utensilios de cocina	120	Q120.00
2 collares	(200*2) 400	Q400.00
2 camas	(500*2) 1000	Q1,000.00
Petate	25	Q25.00
2 piocha	(60*2) 120	Q120.00
4 cubo	(28*4) 112	Q112.00
una mesa	250	Q250.00
Total		Q4,602.00

GRANOS	VALOR	Total
2 qq frijol	(200*2) 400	Q400.00
50 qq maiz	(80*50)4000	Q4,000.00
7 qq café	(480*7)3360	Q3,360.00
Total		Q12,869.00

vivienda básica, Habitat Guatemala		Q16,000.00
------------------------------------	--	------------

Total en Quetzales por núcleo familiar	Q55,796.00
Total en Dólares por núcleo familiar	\$7,062.78
Total en Dólares (40 núcleos familiares)	\$282,511.20

Para este rubro, se está solicitando la cantidad de US\$282,511.20 (doscientos mil ochocientos veinte y cinco dólares con veinte centavos).

Resumen Daños Materiales	
Lucro Cesante	
190 víctimas-sobrevivientes de la masacre del 18 de Julio de 1982.	US\$ 1,901,643.80
Total Lucro Cesante	US\$1,901,643.80
Daño Emergente	
Total solicitado en razón de Daño Emergente.	<u>US\$282,511.20</u>
Total Daño Emergente	US\$282,511.20

0000729

Total Daños Materiales	US \$ 2,184,155.00
-------------------------------	---------------------------

3. Daño moral

Ha sido una decisión reiterada de la Honorable Corte que una vez probadas las violaciones a los derechos humanos que se alegan, los daños morales sufridos por las víctimas se presumen como sucedidos y es una obligación del estado repararlos¹⁴. Sin embargo, en el presente caso el daño moral quedó perfectamente probado con la declaración en la audiencia, por parte de la perita Nieves Gómez.

Los daños morales deberían resultar en un *restitutio in integrum* por los daños sufridos por las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este caso la Ilustre Comisión y CALDH han pedido que la Corte concluya y declare que el estado de Guatemala violó los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25, así como de los artículos 12.2, 12.3, 13.3, 13.2 y 13.5.

La Corte ha establecido que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento moral, y que este daño resulta evidente por lo que su producción no requiere pruebas¹⁵.

Solicitamos a la Corte, se tome en consideración cada una de las exposiciones previamente presentadas, en relación a como las diferentes violaciones han afectado a los sobrevivientes de la Masacre de Plan de Sánchez del 18 de julio de 1982 a la fecha. El desglose y cálculo lo hacemos con el razonamiento que se expresa a continuación.

a. Daño moral por violación al artículo 5

Para aquellos que sufrieron daño moral por la impunidad en la que permanece el asesinato de sus familiares, solicitamos que la Honorable Corte fije los montos que se calculan en la tabla que se adjunta como anexo 2. Tales sumas se basan en la jurisprudencia derivada del caso Blake. En ese caso la Corte fijó la misma cantidad para padres y hermanos¹⁶ de la víctima. De tal manera puede deducirse que: A) los niveles sufrimiento, angustia y frustración por la impunidad en la que se ha mantenido la masacre, probados en la audiencia por la Perita Nieves Gómez, sirven de factores para demostrar el daño moral que sufrieron, además de hermanos y padres, esposas, esposas, hijos e hijas de las víctimas por la violación

¹⁴ Caso *Harbort y otros. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.*

0000730

del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana B) dada la cercanía con la que se considera el parentesco en las comunidades indígenas y a que en la mayoría de los casos las familias vivía en la misma casa o en casas muy cercanas, que hacen los niveles de relación sean muy estrechos, tales personas debe considerárseles familiares cercanos. Por tanto, víctimas con derecho para recibir reparaciones por dichas violaciones a sus derechos humanos.

b. Daño Moral por violaciones a los artículos: 8.1, 11, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25. Así como 12.2, 12.3, 13.3, 13.2, 13.5

A diferencia de lo que se indica en el párrafo anterior, hubo otras personas que no perdieron familiares. Pero como quedó probado y quedó expresado en la sección IV de este escrito, también sufrieron de daño moral por las violaciones a sus derechos de la Honra y de la Dignidad, Libertad de Asociación, Derecho a la Propiedad Privada, Igualdad ante la Ley, y Protección Judicial. Así como de sus derechos a la Libertad de Conciencia y Religión, Libertad de Pensamiento y Expresión. Para las víctimas de violaciones a esos derechos solicitamos a la Corte que acuerdo a la jurisprudencia derivada del caso "Niños de la Calle" fije en concepto de denegación de justicia (artículos 8 y 25) la suma de \$ 30 000 a cada sobreviviente, de la manera que se expresa en la tabla incluida como anexo 4.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en considerar algunas de las violaciones a derechos humanos como un todo. En el caso Oroza, al igual que en este caso, el Estado no objetó una consideración similar. De nuestra parte, consideramos que para observar las violaciones a los artículos 11, 16.1, 21.1, 21.2 y 24. Así como 12.2, 12.3, 13.3, 13.2, 13.5, existe varios factores que propician esa observación, a saber: A) militarización del país y derivada de ésta la amenaza constante contra los sobrevivientes imposibilitó a éstos para ejercerlos. B) Por sus especiales características estos derechos solo es posible ejercerlos en libertad, la cual está probado que no existió. Por lo anterior, solicitamos a la honorable Corte que fije por el conjunto de estas violaciones la suma de US \$25,000.00 para cada sobreviviente.

c. Proyecto de vida

La Corte ha reconocido que un daño al "proyecto de vida" puede constituir "la pérdida de valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte¹⁷." Se distingue este tipo de reparación del "lucro cesante" que es una reparación por pérdida de sueldo¹⁸. Este tipo de daño puede ser reparado con dinero o con otro beneficio material¹⁹.

0000731

Dado el cambio de vida por muchos años que debieron sufrir los sobrevivientes y familiares de las víctimas de masacre de Plan de Sánchez y que, sin duda una comunidad maya que fue destruida en su tejido social tarda mucho tiempo en recuperarse, solicitamos a la Honorable Corte, fije una suma en equidad para cada sobreviviente para que este daño sea compensado.

Por otro lado, Plan de Sánchez vio destruido su proyecto de vida comunitario, al impedir que las personas concluyeran sus estudios, y al eliminar a toda una generación que hubiera estado formada. Por ello es necesario dotar a la comunidad de Plan de Sánchez de un instituto para estudiar el diversificado. Un instituto en la comunidad beneficiaría a todas las comunidades afectadas por la masacre ya que se encuentra en un lugar central geográficamente.

Dotación de becas para estudios, incluyendo desplazamiento, alojamiento, y manutención, para diversificado y universidad a todos los descendientes de los sobrevivientes de la masacre

VII. REPARACIONES A NIVEL REGIONAL

1. Pago simbólico del Daño Emergente:

A este nivel, como lo hiciera ver el testigo Buenaventura Manuel Jerónimo, en la audiencia del 23 de abril del presente año, (seguramente debido a la pobreza de la región) la reparación a nivel regional debe consistir en obras de infraestructura. Para tales efectos es oportuno que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala obras evidentemente necesarias, tales como: una carretera pavimentada que una a las comunidades de Plan de Sánchez, Concul, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcancillo, Chichupac, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac²⁰ con la cabecera municipal de Rabinal así como con la ciudad de Guatemala directamente. Otro de los problemas comunes y evidentes de esa región (sur) del municipio de Rabinal es la falta de servicios de agua potable y, en las comunidades en las que hay escuelas, pero que carecen de maestros, que se garantice el cabal cumplimiento de las tareas de los docentes. Por otro lado, que se realicen estudios sobre las necesidades más urgentes de la región y se establezcan los proyectos productivos más importantes en beneficio del área.

2. Reparación Moral a Nivel Regional:

Como lo expresara la perita Nieves Gómez en su declaración del 24 de abril de este año ante esa Honorable Corte, las lesiones a la salud mental de las víctimas-sobrevivientes de las masacres ha dejado secuelas graves en tales personas. A

0000732

Corte que ordene al Estado de Guatemala, se realice un programa de reparación psicosocial de Salud Mental a nivel comunitario de acuerdo con lo que a continuación se detalla. Para la ejecución de tal programa proponemos a la Organización Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial (ECAP) por su experiencia en el municipio de Rabinal

a. Nivel comunitario

Derivado del impacto producido por la masacre de Plan de Sánchez en el Municipio, se hace necesario dirigir la reparación moral a un nivel comunitario. Los beneficiarios de la reparación psicosocial comunitaria son los sobrevivientes de la masacre así como la segunda y posteriores generaciones. La finalidad de la reparación psicosocial es recuperar la memoria histórica desde las propias víctimas, dignificar a los familiares fallecidos en la masacre y aportar elementos para que no se produzcan más violaciones a los derechos humanos. Para la consecución de estos objetivos se propone:

a.b. Programa de formación de 50 profesores al año en temas relacionados con los efectos psicosociales de la violencia política en Guatemala, durante cuatro años. Dichos profesores laboran en el municipio de Rabinal. Debido a su experiencia en el municipio el contenido de la formación sería ejecutado por la organización no gubernamental Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial –ECAP²¹, acompañada de dos profesionales en psicología del Ministerio de Salud. El total de horas de formación serían 50 horas de formación para cada profesor. El Estado de Guatemala deberá pagar las costas la ejecución de dicha formación.

a.c. Programa de formación y sensibilización al personal de salud, que trabaja en el Centro de Salud municipal en Rabinal y los centros derivados que trabajan en las comunidades del municipio. Se realizaría el trabajo, acompañada de dos personas psicólogas del Ministerio de Salud. El contenido de la formación se centrará en los efectos de la violencia política en Guatemala y sus repercusiones en la salud física y mental. Se estima que el total de horas de formación serían 50 horas de formación para 50 personas del personal de los servicios de salud en dos años.

a.d. El 15 de septiembre 1981 en la cabecera municipal de Rabinal, tuvo lugar la primera masacre en el municipio de Rabinal. Por ello se solicita declarar día oficial de conmemoración a las víctimas del Municipio de Rabinal el 15 de septiembre, fecha que viene siendo celebrada desde hace años, a iniciativa de las víctimas del Municipio. Para ello, la Municipalidad deberá asignar una partida presupuestaria

0000733

a.e Dotación presupuestaria a la comunidad de Plan de Sánchez para la celebración de la conmemoración de la masacre el 18 de julio de cada año.

b. Nivel familiar, individual

El Ministerio de Salud, destinará a dos personas psicólogas a tiempo completo, y un/a psiquiatra a tiempo parcial, durante 3 años al presente programa, así como los recursos económicos y de infraestructura necesarios. Los beneficiarios serán todas las personas sobrevivientes de la masacre, familiares y vecinos que han visto afectada su salud mental derivado de la masacre de Plan de Sánchez y otros hechos posteriores.

Las tres personas destinadas por el Ministerio de Salud, serán capacitadas por la organización guatemalteca ECAP en todos los contenidos necesarios para el desempeño del trabajo. La formación tendrá una duración de 2 meses. ECAP llevará a cabo el diseño, supervisión y evaluación del trabajo realizado durante esos 3 años.

La atención psicosocial constará de los siguientes elementos:

- Grupos de autoayuda con un máximo de 25 personas en cada una de las comunidades que fueron afectadas por masacres. Los grupos tendrán lugar cada 15 días.
- Talleres con jóvenes de las comunidades afectadas con contenidos similares a los grupos de autoayuda. Los talleres tendrán un máximo de 20 personas. Se realizarán tantos como sea necesario.
- Visitas domiciliarias a las personas que participan en los grupos de autoayuda.
- Atención psicológica individual a 30 personas de las comunidades afectadas por la masacre.
- Atención médica para excluir trastornos médicos de trastornos psicosomáticos. Dicha atención médica será coordinada entre el centro de salud y los/as profesionales psicólogo/as. Derivado de ello será necesario que existan reuniones de evaluación entre los diferentes profesionales del Ministerio de Salud.
- Atención psicológica individual específica a las mujeres víctimas de violación sexual. Para ello tendrán lugar las siguientes etapas:
 - Trabajo al interior de los grupos de autoayuda sobre el impacto de la violación sexual al interior de la comunidad.
 - Sesiones semanales individuales con las mujeres víctimas de violación sexual.

Las mujeres víctimas de violación sexual se incorporan al grupo de autoayuda en el momento en que ambas partes estén preparadas y lo deseen.

3. Dignificación de la Memoria de las víctimas a nivel Regional

El municipio de Rabinal, de población mayoritariamente maya achí, fue considerado por la CEH como una de las áreas elegidas por el Gobierno de Ríos Montt para perseguir de manera puntual a la población Maya Achí. De esta cuenta, las consecuencias de esa persecución, llevaron a la comisión mencionada a declarar en su informe "Memorias del Silencio" a la población Maya Achí como víctima directa de acciones genocidas.

Por las razones arriba desarrolladas, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala la construcción de un monumento en memoria de todas las víctimas Maya-Achís del municipio de Rabinal en la plaza central del municipio. La forma y sentido de este monumento deberá ser previamente consultado con las organizaciones de la sociedad civil del municipio para que coincida con sus aspiraciones.

Por otro lado, y debido a que el área que ocupaba el destacamento militar recientemente fue desalojada por los efectivos militares que el Estado construya en dicha área un parque recreativo que beneficie a todo el municipio. En este punto, dado que el museo comunitario ya ha reclamado ese lugar para sus instalaciones el Estado apoye con recursos financieros esa iniciativa. Asimismo, discuta con la sociedad civil del municipio la forma y simbolismo del parque.

VIII. REPARACIÓN A NIVEL NACIONAL

Con las declaraciones de la Perita Nieves Gómez y del Perito Augusto Willemsen Díaz quedó plenamente probado que la política genocida implementada por el Gobierno de Ríos Montt tuvo alcances nacionales. Por tal razón solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Guatemala que dote inmediatamente de recursos al Plan Nacional de Resarcimiento para que este pueda iniciar la función que fuera recomendada la Comisión de Esclarecimiento Histórico.

Además, como es reconocido mundialmente, el racismo es el motor que ha impulsado tragedias como la sufrida por el pueblo Maya en Guatemala. Por esta razón, solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Guatemala, dote de los recursos necesarios a la Comisión Nacional contra el Racismo y Discriminación para que ésta empiece a cumplir con el cometido que le concediera el decreto de su creación.

0000735

A las víctimas sobrevivientes y a sus representantes, el reconocimiento de los hechos que fundamentan este alegato, realizado por el Presidente de Guatemala el 9 de agosto del año 2000 no nos parece suficiente y aunque apreciamos y valoramos la ampliación de su reconocimiento por el documento *DECLARATORIA DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CONVOCADA POR LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO 11.673 CONOCIDO COMO "MASACRE DE PLAN DE SÁNCHEZ*, presentado ante los Honorables Jueces de la Corte el 24 de abril del presente año, no lo aceptamos por cuanto no responsabiliza directamente al régimen de Ríos Montt de los hechos ocurridos, no solo en Plan de Sánchez como en otras comunidades del país, cuando es conocido, está probado y ratificado por la CEH en su informe que esta masacre se insertó en el contexto de una política genocida.

Con base en lo expresado, CALDH, de acuerdo con sus representados solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, compela al Estado de Guatemala a pedir públicas disculpas a través del Presidente Constitucional de la República, Lic. Oscar Berger Perdomo, por esta masacre y por las cientos de masacres ocurridas durante la época relevante para este caso.

Además solicitamos a la Honorable Corte que imponga al Estado la producción de un vídeo que tendrá el siguiente contenido: la masacre de Plan de Sánchez, los hechos posteriores de huida, la destrucción del tejido social, el impacto psicosocial de la impunidad, la lucha de los sobrevivientes por la reconstrucción de la comunidad, la lucha contra la impunidad, la búsqueda de resarcimiento, la recuperación de la memoria histórica, la dignificación de los muertos, la autoría de lo sucedido en la masacre y en los hechos posteriores de impunidad; y el recorrido histórico para entender porque sucedió. Así como cualquier otro suceso que los sobrevivientes acuerden con el Estado.

El sentido de solicitar estas medidas, es que tenga trascendencia a nivel nacional, pues como se indicó, la tragedia de las masacres y de la negación de justicia, alcanzaron a gran parte de la sociedad guatemalteca de manera directa o indirecta.

2. Investigación Juicio y Sanción:

En cuanto a la obligación de investigar, consideramos muy importante que la Honorable Corte, imponga al estado de Guatemala esta obligación, especialmente porque este caso podría ser un antecedente importante para la lucha contra la impunidad en Guatemala. Ya se señaló que el Ministerio Público cuenta con suficientes evidencias para encaminar una investigación exitosa, estas son:

- Que en los testimonios, realizados tanto por declaraciones juradas como

0000736

denota que la masacre de Plan de Sánchez se insertó en una política de exterminio del pueblo Maya

- En esa lógica, es conocido que el General retirado Efraín Ríos Montt era el Jefe de Estado (posteriormente se auto proclamó Presidente de la República), por tanto, él y su estado mayor del ejército eran los responsables de dictar las órdenes para las operaciones contra insurgentes
- Constan en la demanda de la Comisión, como en el escrito de CALDH los nombres de judiciales, comisionados militares, ex patrulleros de autodefensa civil y de oficiales que podrían ser investigados en relación con la autoría material de los hechos.

No cabe duda, que con los elementos arriba indicados, para el Estado de Guatemala no sería difícil también juzgar y establecer las responsabilidades personales correspondientes con lo cual se vería satisfecha la obligación de no repetición pues se estaría mandando un mensaje claro al Ejército de Guatemala. Por tanto, CALDH, en la calidad que actúa, se permite solicitar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado de Guatemala, como medida de satisfacción y garantía de no repetición una investigación seria de los hechos y el juzgamiento y sanción de los responsables.

Para concretizar tales fines solicitamos a la Honorable Corte que fortalezca a la Fiscalía de Casos especiales ya que bajo su cargo se tramita actualmente un proceso por el delito de genocidio en el que se incluye la masacre de Plan de Sánchez y a otras 10 comunidades mayas de distintos departamentos del país que también fueron víctimas de similares violaciones a los derechos humanos

IX. COSTAS Y GASTOS:

Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana citado anteriormente.

Tal y como se puede deducir de la sentencia en el caso Aloeboetoe y otros²², la Honorable Corte dejó abierto el procedimiento para determinar las reparaciones y costas. Conforme la jurisprudencia de la Corte, la posibilidad de solicitar el pago de costas y gastos por parte de los Estados condenados, derivados de la tramitación de procesos presentados ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, es válida, ya que la Corte “[debe] apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias

0000737

sufragadas por la víctima o sus representantes y abogados (...) ²³” este apartado dentro de los alegatos finales escritos dentro del presente caso, estriba básicamente en solicitar el reintegro de los gastos erogados con ocasión de la presentación del caso ante el Sistema Interamericano.

Asimismo se puede interpretar que lo regulado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal y como se hace en la sentencia en el caso Garrido y Baigorria, en la cual la Corte sostuvo que la indemnización a la que hace referencia dicho artículo, debe de extenderse a los gastos generados por las víctimas. Al respecto la Corte sostuvo que: “(...) las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada de la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquellos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria (...) ²⁴”

En varias ocasiones, la Corte ha sostenido que la asistencia de las presuntas víctimas, no se limita o comprende únicamente a los trámites efectuados concretamente ante el sistema, sino que se refiere a la tramitación de los casos tanto a nivel interno como a nivel externo; es decir que la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano ²⁵.

Con respecto al monto de las costas, la Corte ha sostenido en varias oportunidades, que en el uso de sus facultades jurisdiccionales, le corresponde apreciar prudentemente el alcance de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta la comprobación que se pueda hacer en su momento procesal, las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos, y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional ²⁶. Al respecto, la Corte ha sostenido que: “(...) La Corte determinará el quantum razonable de las costas realizadas por los familiares de las víctimas y sus abogados ante la Argentina, la Comisión Interamericana y ante esta Corte sobre una base equitativa y teniendo en cuenta

²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Páez*, sentencia sobre reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafo 112.

²⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos)*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 79.

0000738

la "conexión suficiente" entre aquéllas y los resultados alcanzados (cfr. Eur. Court H. R., Brincat v. Italy Judgment of 26 November, 1992, Series A no. 249-A)²⁷.

Finalmente, la Corte ha sostenido con relación a los honorarios de los abogados que actúan asistiendo a las víctimas o sus familiares sin recibir compensación por sus servicios profesionales, la Corte ha entendido que debieron hacer algunos gastos para el trámite del caso ante los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, en cuyo caso ha considerado conceder a la parte lesionada una indemnización como compensación por las erogaciones realizadas en sus gestiones ante dicho sistema²³.

En esa línea, CALDH en su calidad de representante de la víctimas, si perjuicio de presentar ante esta Honorable Corte los gastos en que ha incurrido para realizar su tarea, (los que se justifican plenamente con la documentación adjunta) considera justo cobrar en concepto de honorarios, por el tiempo que el personal del área legal que esta organización utilizó, para asesorar este caso la suma de: US\$ 55,821.00

Calculada de la manera siguiente: CALDH a la fecha asesora un promedio 20 casos al año ante el Sistema Interamericano. El Director del Área Legal cobra la suma de US\$ 24,925.00 por año y los abogados asesores la suma de US\$ 17,695.00, US\$ 16,454.00 y US\$ 13,531.00 por año y además agregamos 2 asesores internacionales que trabajaron años anteriores el caso US\$ 26,400.00 y US\$ 17,304.00 por año. Aproximadamente en un año se utilizó un mes efectivo de tiempo en el caso de Plan de Sánchez por su magnitud lo que suma cada año US\$ 5,815.00 durante los últimos 8 años. Dicha suma se adiciona a los gastos que asciende a: US\$ 9,157.00, haciendo un total de: US\$ 55,680.00 (ver tabla siguiente).

Gastos Incurridos por CALDH

Gastos Administrativos

Honorarios profesionales	US\$ 46,523.00
Envío facsímiles a la CIDH	US\$ 74.00
Envío documentos a CIDH por courier	US\$ 123.00
Papelería	US\$ 9.00
Fotocopias	US\$ 146.00
Grabaciones	US\$ 3.00
Viajes a Plan de Sanchez para Investigación	US\$ 1,427.00
Declaraciones de testigos a abogados CIDH	US\$ 160.00
Conferencia de Prensa	US\$ 120.00

0000739

	US\$	
Subtotal		48,585.00
Audiencia en Washington D.C del año 2001		
Boletos aéreos (se reporta el 50%)	US\$	521.00
Viáticos	US\$	422.00
Subtotal	US\$	943.00
Audiencia en San Jose, Costa Rica del año 2004		
Boletos aéreos	US\$	3,511.00
Impuestos del aeropuerto	US\$	263.00
Hospedaje	US\$	708.00
Viáticos testigos y asesores legales	US\$	1,118.00
Comunicaciones	US\$	14.00
Trámites por obtención de pasaportes	US\$	354.00
Transporte Guatemala y Costa Rica	US\$	184.00
Subtotal	US\$	6,152.00
TOTAL	US\$	55,680.00

Aclaremos que tal suma de dinero será utilizado para asesorar otros casos ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en beneficio de otras víctimas que se llevan en esta oficina, por lo general personas de muy escasos recursos.

X. OBSERVACION FINAL

Se ruega a la Honorable Corte, prestar atención a las explicaciones sobre los listados contenidas en el Anexo "1" que se acompaña al presente alegato escrito.

XI. PETITORIO FINAL

Con excepción del caso Bámaca Velásquez, este caso da la oportunidad a la Honorable Corte de fallar sobre violaciones en el que el sujeto pasivo de éstas, eran indígenas mayas. A diferencia de ese caso, el caso por la masacre de Plan de Sánchez involucra una elevada cantidad de víctimas de ascendencia maya.

En el caso Bámaca y los casos Blake, Panel Blanca, Niños de la Calle, Myrna Mack, y Maritza Urrutia se fijaron reparaciones a nivel individual para satisfacer las pretensiones de las víctimas. Este caso no puede ser la excepción por múltiples razones, entre ellas la enorme cantidad de víctimas, la vulnerabilidad de las

0000740

montos de las reparaciones de manera individual para las personas que sufrieron directamente las consecuencias de los hechos, para ese fin CALDH adjunta a este escrito, los listados arriba mencionados en el numeral VI.

Con fundamento a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este alegato, los peticionarios y el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos solicita, en la calidad que actúa, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare:

1. Que el Estado de Guatemala violó los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos en contra de miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y otras comunidades cercanas, postulados por los artículos: Derecho a la Integridad Personal 5.1, 5.2. Garantías Judiciales 8.1. Protección de la Honra y de la Dignidad 11. Libertad de Asociación 16.1. Derecho a la Propiedad Privada 21.1, 21.2. Igualdad ante la Ley 24. Y Protección Judicial 25. Así como de los artículos: Libertad de Conciencia y Religión 12.2., 12.3. Libertad de Pensamiento y Expresión 13.3, 13.2 y 13.5
2. Para el cumplimiento del fin indicado en la petición anterior, es conveniente que la Corte ordene al Estado que establezca una reserva de dinero suficiente para que una vez la Comisión de identificación cumpla sus fines, se cuente con el dinero para pagar los montos -ni mayores ni menores- que en razón de reparaciones materiales y morales la Corte haya ordenado en sentencia. Para tal fin solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado conformar una comisión de identificación de sobrevivientes a fin que la reparación alcance a todas aquellas personas que tengan derecho, además de las que en este escrito ya están identificadas plenamente.
3. Tal como se indicara en inciso numeral VI, solicitamos a la Corte que ordene al Estado pagar en concepto de Daño Emergente la suma de **US \$ 282,511.20** en razón de US \$ 7,062.78 para cada núcleo familiar²⁹. En concepto de Lucro Cesante, la suma de **US \$ 1,901,643.80**, en razón de US\$ 11,653.59 para cada uno de los sobrevivientes de Plan de Sánchez (40 identificados). y US\$ 9,570.00 para cada uno de los sobrevivientes de las otras comunidades (150 identificados)³⁰. Ver sección VI, numeral 2, inciso b. En concepto de daño moral la suma de **US \$ 22,409,060.01**, ver anexo 4.

Por tanto las reparaciones a nivel individual ascienden a una suma total de **US \$ 35,797,745.61** incluyendo lo de la reserva.³¹

4. Reparaciones materiales a nivel regional:

A este nivel, como lo hiciera ver el testigo Buenaventura Manuel Jerónimo, en la audiencia del 23 de abril del presente año, (seguramente debido a la pobreza de la región) la reparación a nivel regional debe consistir en obras de infraestructura. Para tales efectos es oportuno que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala obras evidentemente necesarias, tales como: una carretera pavimentada que una a las comunidades de Plan de Sánchez, Concul, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcancillo, Chichupac, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac³² con la cabecera municipal así como con la ciudad de Guatemala directamente. Otro de los problemas comunes y evidentes de esa región (sur) del municipio de Rabinal es la falta de servicios de agua potable y, en las comunidades en las que hay escuelas, pero que carecen de maestros, que se garantice el cabal cumplimiento de las tareas de los docentes. Por otro lado, que se realicen estudios sobre las necesidades más urgentes de la región y se establezcan los proyectos productivos más importantes en beneficio del área

5. Reparación Moral a Nivel Regional:

A) Como lo expresara la perita Nieves Gómez en su declaración del 24 de abril de este año ante esa Honorable Corte, las lesiones a la salud mental de las víctimas-sobrevivientes de las masacres ha dejado secuelas graves en tales personas. A este nivel, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala, a establecer programas permanentes de salud mental ya sea a través de instituciones gubernamentales, no gubernamentales o privadas para dar el tratamiento adecuado a las personas que lo necesiten. Ver sección VII

B) Solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala la construcción de un monumento en memoria de todas las víctimas Maya-Achis del municipio de Rabinal en la plaza central del municipio, según lo indicado en la sección VII

C) Que el Estado construya en el área que recientemente fue desalojada por el destacamento militar un parque recreativo que beneficie a todo el municipio. En este punto, dado que el museo comunitario ya ha reclamado ese lugar para sus instalaciones el Estado apoye con recursos financieros esa iniciativa. Asimismo, discuta con la sociedad civil del municipio la forma y simbolismo del parque.

6. Reparaciones a nivel nacional:

A) Solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Guatemala que dote inmediatamente de recursos al Plan Nacional de Resarcimiento para que este pueda iniciar la función que fuera recomendada la Comisión de Esclarecimiento Histórico.

B) Solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Guatemala, dote de los

0000742

concediera el decreto de su creación. Esta petición se justifica con que el racismo ha sido el motor que ha impulsado tragedias como la sufrida por el pueblo Maya en Guatemala. Por esta razón, una comisión como esta resulta indispensable.

C) Disculpas Públicas. Debido a la gravedad del caso y a que, como fue demostrado y aceptado por el Estado, la masacre de Plan de Sánchez solo fue una entre cientos de masacres, estas disculpas sean hechas por el Presidente de la República incluyendo todas las masacres ocurridas y por todos los medios de comunicación, radio, prensa y televisión, del país. Además, la elaboración del video que se menciona en la sección VIII numeral 1.

7. Garantías de No Repetición:

A) Investigación Juicio y Sanción. Que la Honorable Corte ordene al Estado promover una investigación seria mediante la cual se investigue quienes son los autores materiales, pero especialmente intelectuales de la masacre de Plan de Sánchez, juzgarlos y sancionarlos.

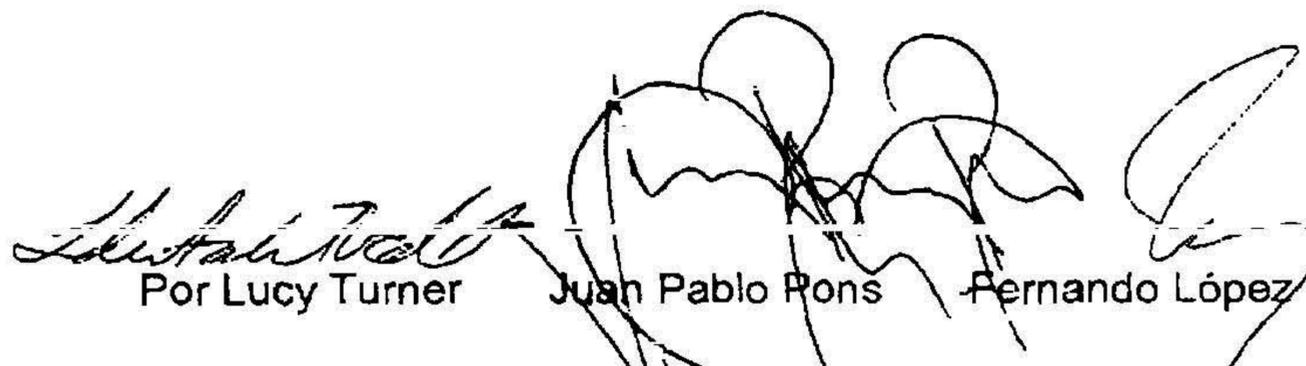
B) A causa de la impunidad y de la falta de voluntad para los fines indicados en el inciso anterior por parte de las autoridades judiciales de los departamentos de Baja y Alta Verapaz, y dado que la masacre de Plan de Sánchez se está investigando actualmente juntamente con 10 masacres más en la de Casos Especiales actualmente a cargo del Fiscal Mario Leal, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que fortalezca a dicha Fiscalía con capacitación técnica sobre crímenes de lesa humanidad, además de dotar de recursos técnicos, financieros y humanos, de los cuales carece actualmente.

8. Costos y Gastos:

Solicitamos una suma de **US\$ 55,680.00** según lo indicado en la sección correspondiente numeral inciso IX.

Guatemala, 23 de mayo del año 2004

Por el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)


Por Lucy Turner Juan Pablo Pons Fernando López

LISTADO DE ANEXOS

Listados

1. Explicación de los listados
2. Listado de Reparaciones Individuales
3. Familiares de fallecidos de la masacre (en Plan de Sánchez y en otras comunidades) y vínculos de parentesco
4. Listado de Cálculos de Daño Moral incluyendo los sobrevivientes con familiares fallecidos sobrevivientes que no tuvieron víctimas en su familia
5. Reserva

Prueba Documental de Parentesco

6. Certificados de Nacimiento
7. Certificados de Defunción
8. Certificados de Matrimonio

Prueba Documental- Otro

9. Correspondencia con Hábitat Guatemala

Gastos

A. Administrativos

- G-1. Carta comprobando el promedio de los sueldos del director área legal asesores legales de CALDH
- G-2. Envío facsímiles a la CIDH
- G-3. Envío courier a la CIDH
- G-4. Papelería
- G-5. Fotocopias
- G-6. Grabaciones
- G-7. Viajes a Plan de Sánchez para Investigación
- G-8. Declaraciones de testigos a abogados CIDH
- G-9. Conferencia de Prensa

B. Audiencia en Washington D.C del año 2001

- G-10. Boletos aéreos y Viáticos

C. Audiencia en San José, Costa Rica del año 2004

- G-11. Boletos aéreos
- G-12. Impuestos del aeropuerto. Hospedaje, Viáticos testigos y asesores legales, y Comunicaciones
- G-13. Tramites por obtención de pasaportes
- G-14. Transporte Guatemala y Costa Rica